

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 17/2022

ACTORA: *****

DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 17/2022, promovido por la parte actora ***** en contra del dictamen de pensión por jubilación contenido en el oficio número *****, de uno de julio del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado por conducto de su representante legal Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de once de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 14 y 15).

SEGUNDO. Mediante proveído de veinte de mayo del presente año, se tuvo al apoderado legal del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; en cuanto a la prueba de informes que solicitó la autoridad demandada a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, se les requirió para que lo rindieran dentro del término de tres días hábiles, y se les apercibió que para el caso de no hacerlo se les impondría una multa (fojas 59 y 60).

TERCERO. Por acuerdo del doce de julio del presente año, se tuvo al apoderado legal del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General, autoridades del Gobierno del Estado, rindiendo el informe solicitado por lo que se citó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 44).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. El veintidós de agosto del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formuló sus alegatos y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 87).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su apoderado legal Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia alguna, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción, de derecho y falsedad** de los hechos en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su apoderado legal, al dar contestación a la demanda, quién señaló: que la administrada carece de acción y derecho, y que son falsos los hechos en los que la actora funda su demanda.

Las excepciones **opuestas son improcedentes**, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

De la misma manera, es **improcedente** la excepción de **falsedad de hechos opuesta por la autoridad demandada**, ya que el actor no se condujo con falsedad en su escrito de demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del contenido en el oficio número *********, de uno de julio del dos mil veintiuno, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibiendo copia certificada del mismo.

QUINTO. Objeción de Pruebas. La autoridad demanda objetó en cuanto a su alcance y valor probatoria la copia certificada de los dos comprobantes de pago expedidos por el periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el gobierno del estado a favor de *********.

Ahora bien, los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

“Artículo 193. Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

*Artículo 194. La **objeción de la autenticidad de un documento**, se resolverá en la sentencia definitiva.*

(Énfasis añadido)

En este sentido la objeción sobre la autenticación de un documento durante el juicio de nulidad ante este Tribunal, trae como consecuencia generar duda sobre la validez o identidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, no así su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de la autoridad demandada, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas por la parte actora, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de esta Juzgadora; por lo tanto, se declaran **improcedentes** las **objeciones** realizadas por la autoridad demandada.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, menciona:

“Artículo 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.”

El artículo transcrito contempla el sistema de valoración probatorio que rige en este Tribunal, siendo un sistema de valoración mixto, en razón de que la fracción primera contempla una valoración tasada en donde es la propia ley la que le asigna un grado de convicción a determinados tipos de pruebas; por su parte la fracción II, contempla un sistema de libre valoración, en donde la ley confiere al Juzgador, la facultad de asignarle valor probatorio a cierto tipo de pruebas, teniendo como parámetro las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia; por lo que, esta juzgadora procede a asignarles el valor probatorio correspondiente, a las pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. Análisis del fondo del asunto. Del escrito de demanda de la actora *********, se advierte que solicita: “- *La nulidad del acto previamente impugnado y como consecuencia, la autoridad demandada dicte otro en el que se me otorgue además del 100% del sueldo base (...) las prestaciones que se pagan a los trabajadores de base (...) así como las demás percepciones que corresponden a mi salario integrado y se me pagaban de manera ordinaria y permanente. – Ordene a la autoridad demandada que de manera definitiva deje de descontarme el importe del monto de mi pensión por jubilación del 9% por concepto de cuota al fondo de pensiones...*”

La actora *********, ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio *********, de uno de julio de dos mil veintiuno, pasada ante la del Notario Público número ********* en el Estado; 2. Documental pública. Consistente en copia certificada de dos comprobantes de pago expedidos por el período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Gobierno del Estado, a favor de *********, pasada ante la del Notario Público número ********* en el Estado; 3. Documental privada. Consistente en impresión simple del comprobante de pago expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el Gobierno del Estado, a favor de *********; 4. La instrumental de actuaciones; y 5. La presuncional legal y humana, las pruebas señaladas con los números del 1 al 3, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 4 y 5, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda argumentó que: “**SE NIEGA** que a la administrada le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa dictada por mi autoridad y mi poderdante, contenida en el oficio ******* de fecha 01 de julio de 2021**, toda vez que el acto administrativo que se impugna es legalmente válido; esto en razón de que, dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

la ley prevé de conformidad con lo dispuesto con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir el acto administrativo se sustenta en los preceptos legales que lo facultan, cumpliendo así, con el requisito Sine Qua Nom...”

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: 1. La documental. Consistente en copia certificada del Poder General contenido en el Instrumento Notarial número *****, volumen *****, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número noventa en el Estado de Oaxaca; 2. La documental. Consistente en el oficio *****, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de la Oficina de Pensiones del estado de Oaxaca, mismo que hace suyo, toda vez que ya obra en autos, exhibido por la parte actora; 3. La documental. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas que contiene: a) Aviso de baja, con número de folio *****; b) Escrito de la solicitud de una pensión por jubilación; 4. La documental. Consistente en el comprobante de pago, realizado por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a la parte actora, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintidós; 5. La prueba de informes, a cargo de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado; 6. La Instrumental de actuaciones; y 7. La presunción legal y humana; las pruebas señaladas con los números del 1 al 5, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 6 y 7, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, para determinar si la resolución *****, de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General en cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, está debidamente fundada y motivada y si es procedente la petición de la actora respecto a que se le otorguen las mismas prestaciones como **trabajador de confianza**, que se le dan a los **trabajadores de base**, por concepto de pensión por jubilación, esta juzgadora analiza el oficio número *****, de uno de julio de dos mil veintiuno, mismo que al ser una documental pública, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (foja 10).

En el acto impugnado, la autoridad emisora indicó: “...**SEGUNDO.-** Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de antecedentes del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de gozar una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 12 de noviembre de 1999; **se autoriza la pensión por jubilación a la ciudadana *****, por el 100% del sueldo base que percibe un Agente del Ministerio Público, que es de \$8,708.00 (Ocho mil setecientos ocho pesos 00/100 m.n.) (...)** con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena que la Oficina de Pensiones, del importe del monto de su pensión por jubilación, le descuenta el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por sr lo que jurídicamente corresponde...” Foja 10.

De lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada, omitió citar como fundamento de su resolución los artículos 53 y 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, mismos que para una mejor comprensión se transcriben:

“Artículo 53.- El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como Trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calcularán considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador. Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate.

Artículo 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose de aquellos que **fueron trabajadores de base** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña. El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña. Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos. Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con fracción I de este artículo 54 citado, sólo los **trabajadores de base** tienen derecho a que el monto de su pensión por jubilación, se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña, lo cual no ocurre en los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía la administrada *****.

Lo anterior, es contrario a lo señalado por el artículo 1 párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)
Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

El artículo transcrito indica que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el presente caso, la autoridad demandada, como ya se señaló, no indicó en su resolución el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, pero, si lo aplicó de manera tácita al indicar que al accionante se le autorizaba su pensión por jubilación por el 100% de su sueldo base, sin hacer referencia a las demás prestaciones.

Luego, si el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, establece mayores prestaciones para los trabajadores **de base** que para los trabajadores **de confianza**, ello se traduce en un **trato discriminatorio** en perjuicio de la actora, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 1º de la Constitución Federal.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo tanto, para respetar los derechos fundamentales de la parte actora *********, **trabajadora de confianza** del Gobierno del Estado, **se le deberá aplicar en forma extensiva la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado**, y otorgarle las prestaciones a que tienen derecho los **trabajadores de base**, es decir, las de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña; prestaciones que deberán ser cubiertas a la actora, a partir de la fecha en que obtuvo la calidad de jubilada.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será

aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Por lo que respecta a la pretensión de la actora, consistente en que se le deje de descontar el 9% de su pensión por jubilación para el Fondo de Pensiones, por así estar determinado en su dictamen de jubilación, cabe destacar que la parte actora en su escrito de demanda ofrece como una de sus pruebas copia simple de su talón de pago con la categoría de jubilada correspondiente al mes de febrero del presente año, en el que se aprecia que en el rubro de Deducciones no se le hizo descuento alguno a su Pensión por jubilación. Por lo que resulta improcedente el concepto de impugnación hecho valer por la actora, al no demostrar una afectación real y directa a su esfera jurídica.

Ahora por lo que corresponde a la pretensión de la actora (foja 2) en cuanto a que se le paguen también las siguientes prestaciones: días de ajuste (clave 41), SBS (clave 44), prima vacacional (clave 48), A.S.R.S.P.J. (clave 50), A.S.R.S.P.J. (C) (clave 52), mismas que refiere percibía de manera ordinaria y permanente a su sueldo como trabajadora; es improcedente su otorgamiento, en razón de que a los trabajadores que obtienen el carácter de jubilados únicamente se le otorgarán las prestaciones conforme al artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, (aplicado en sentido amplio a los trabajadores de confianza) que son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. Además de que la exclusión de las prestaciones que solicita la actora, no infringe su derecho mismo a su pensión, que como ya se estableció en párrafos anteriores se integrará tanto del sueldo base correspondiente al 100% que percibía, como de las prestaciones establecidas en el artículo citado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, por lo referido en párrafos anteriores y al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta juzgadora procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado** a través del **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado:** **a)** Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *********, de uno de julio del dos mil veintiuno; **b)** Dicte otro debidamente fundado y motivado en la que se le otorgue a la actora ******* trabajadora de confianza**, la pensión por jubilación con los beneficios contenidos en la fracción I del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, esto es, previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo; **c)** Que realice el pago de manera retroactiva

de las prestaciones antes referidas desde la **fecha en que obtuvo la categoría de jubilada la parte actora.**

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de uno de julio del dos mil veintiuno, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en el último párrafo del considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -